



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12778740032448

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

FIRMADO POR:

### **INFORME N°0335-2020-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **DAVID VÍCTOR BORJAS ALCÁNTARA**  
Líder de Proyecto
- MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ CAMINO**  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
- KARIN CARRASCO LEON**  
Especialista Ambiental en Hidrogeología
- JAVIER AUGUSTO AVILA MOLERO**  
Especialista Social
- JAVIER ORCCOSUPA RIVERA**  
Especialista Civil en Minería
- ASUNTO** : Evaluación del recurso de reconsideración contra la  
Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR
- REFERENCIA** : a) Expediente M-MEIAD-00079-2018 (27.04.2018).  
b) Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR  
(17.12.2019).  
c) DC-116 M-MEIAD-00079-2018 (03.02.2020).  
d) DC-125-M-MEIAD-00079-2018 (27.05.2020).
- FECHA** : Miraflores, 11 de junio de 2020

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Trámite M-MEIAD-00079-2018, de fecha 27 de abril de 2018, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**) la solicitud de evaluación de la "*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco*" (en adelante, **MEIA-d Antapaccay**).
2. Mediante el Auto Directoral N° 00072-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 15 de mayo de 2018, sustentado en el Informe N° 0275-2018-SENACE-JEF/DEAR, la DEAR Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



destinada a subsanar las observaciones formuladas como resultado de la evaluación de la admisibilidad y la evaluación inicial del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**) y del Resumen Ejecutivo de la MEIA-d Antapaccay.

3. Mediante Auto Directoral N° 0105-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 20 de junio de 2018, sustentado en el Informe N° 373-2018-SENACE-JEF/DEAR, la DEAR Senace notificó la admisibilidad y la aprobación del Resumen Ejecutivo y del PPC de la MEIA-d Antapaccay.
4. Mediante Auto Directoral N° 065-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 0206-2018-SENACE-PE/DEAR, ambos del 9 de noviembre de 2018, la DEAR Senace emitió observaciones a la MEIA-d Antapaccay, otorgando un plazo de 90 días hábiles para presentar el levantamiento correspondiente.
5. Mediante Trámite DC-56 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 18 de marzo de 2019, el Titular presentó la absolución de las observaciones formuladas a la MEIA-d Antapaccay.
6. Mediante Auto Directoral N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 517-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 21 de junio de 2019, se requirió al Titular que cumpla con presentar la información técnica complementaria descrita en los Anexos N° 01, 02, 03 del Informe N° 517-019-SENACE-PE/DEAR, en el plazo de 10 días hábiles, a fin de continuar con la evaluación de la MEIA-d Antapaccay.
7. Mediante Trámite N° DC-81 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 3 de julio de 2019, el Titular solicitó un plazo adicional de 30 días hábiles al concedido mediante Auto Directoral N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR.
8. Mediante Auto Directoral N° 157-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 560-2019-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 8 de julio de 2019, se otorgó al Titular el plazo de 20 días hábiles adicionales al otorgado mediante Auto Directoral N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR.
9. Mediante Trámite N° DC-84 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 7 de agosto de 2019, el Titular presentó la información complementaria requerida mediante los Anexos N° 01, 02, 03 del Informe N° 517-2019-SENACE-PE/DEAR.
10. Mediante Trámite N° DC-87 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 15 de agosto de 2019, el Titular presentó la Carta GLO-415/19 mediante la cual presentó una (1) memoria externa (USB) conteniendo el modelo hidrogeológico numérico (en versión editable) solicitado por la ANA.
11. Mediante Trámite N° DC-100 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 3 de octubre de 2019, el Titular presentó información complementaria adicional al informe de levantamiento de información a fin de levantar las observaciones formuladas por la ANA.
12. Mediante Trámite N° DC-103 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 8 de noviembre de 2019, el Titular presentó la versión consolidada de la MEIA-d Antapaccay, que



incluye precisiones relacionadas con las observaciones formuladas por el Senace y la información complementaria solicitada.

13. Mediante Trámite N° DC-105 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Titular, en atención al requerimiento de la ANA, precisó información relacionada con la sección 6.0 "Estrategia de Manejo Ambiental" de la MEIA-d Antapaccay.
14. Mediante Trámite N° DC-106 M-MEIAD-00079-2018, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Titular, en atención al requerimiento de la ANA, precisó temas adicionales a la información consignada en la sección 6.0 "Estrategia de Manejo Ambiental" de la MEIA-d Antapaccay, presentó un USB conteniendo dicha información; así como un cuadro de referencias, en las que se indica la observación – respuesta.
15. Mediante Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco"*.
16. Mediante DC-114-M-MEIAD-00079-2018, de fecha 9 de enero de 2020, Compañía Minera Antapaccay S.A. presentó recurso de reconsideración parcial y aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019.
17. Mediante DC-115-M-MEIAD-00079-2018, de fecha 10 de enero de 2010, el Presidente del Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Pallpata, el Secretario del Medio Ambiente del FUDIE, el Presidente del Comité de Lucha del Distrito de Pallpata, entre otros, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, siendo que mediante Memorando N° 020-2020-SENACE-PE/DEAR del 13 de enero de 2020 se elevó dicho recurso a Presidencia Ejecutiva para su respectiva tramitación.
18. Mediante DC-116-M-MEIAD-00079-2018, de fecha 3 de febrero de 2020, la Municipalidad Distrital de Pallpata, representada por el alcalde Alfonso Villagra Merma y la Municipalidad Distrital de Pichigua, representada por el alcalde Alfredo Rodríguez Villavicencio, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, en el extremo que se considere a los recurrentes dentro del área de influencia directa de la MEIA-d Antapaccay, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - a) Las comunidades originarias de los distritos de Pallpata, Pichigua, Alto Pichigua, Ocoruro y Condorama y la Comisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pallpata en su oportunidad solicitaron que se formule un nuevo estudio de impacto ambiental para la explotación minera "Coroccohuayco" y que sean considerados en dicho estudio<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tales como las comunidades originarias de la margen derecha del río salado: Chorrillos, Huarcapata, Canlletera, Antacama, Pallpata, Cruz de Pampa, Mamanocca, Jaruma, Alccasana, Huacruyuta Marquiri, Pirhuayani y el centro



- b) Al respecto, los recurrentes señalan que el Titular les explicó los criterios técnicos para la delimitación del área de influencia, indicando que los distritos de Pallpata, Pichigua, Alto Pichigua, Ocoruro y Condorama no constituyen parte del área de influencia social directa y el área de influencia social indirecta está conformada por la provincia de Espinar. Asimismo, los recurrentes señalan que el Titular le indicó al amparo del principio de indivisibilidad que la propuesta de integrar la explotación minera de Corocchohuayco a la actual operación, obedece al hecho que, como parte de este proyecto se van a utilizar la actual operación Antapaccay Expansión Tintaya.
- c) En consecuencia, los recurrentes indican en su escrito que adjuntan en calidad de nueva prueba las observaciones formuladas por el Ing. Otto Hito Urquizo: i) al modelo de calidad de aire, en virtud del cual los recurrentes concluyen que las comunidades originarias de los distritos de Pallpata, Pichigua, Alto Pichigua, Ocoruro y Codorama debe ser consideradas como área de influencia social y ambiental, aspecto que no se contempla en la resolución materia de reconsideración, así como que el Titular hasta la fecha no ha socializado el contenido de la MEIA-d Antapaccay y no se ha desarrollado mecanismos de participación ciudadana; ii) observaciones al Informe N° 1025-2019-ANA-DCERH/AEIGA, en virtud del cual se concluye que la Autoridad Nacional del Agua con un pobre sustento técnico dio opinión favorable para la aprobación de la MEIA-d Antapaccay, omitiendo información relevante de la MEIA-d Antapaccay, poniendo en grave riesgo al ambiente y a los pobladores y por último que el modelo numérico hidrogeológico es una farsa; y, iii) observaciones al túnel de exploración, en virtud del cual se concluye que el Titular en forma astuta engañó al Ministerio de Energía y Minas, autoridades locales y comunidades, haciendo pasar una labor de desarrollo propia de la etapa de construcción por exploración, además, la empresa minera ejecutó obras de desarrollo (túnel de exploración con su bocamina principal) sin tener la MEIA-d Antapaccay y la construcción del túnel de exploración sí implica graves afectaciones al ambiente y a los comuneros.
19. Mediante Resolución Directoral N° 0027-2020-SENACE-PE/DEAR del 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>, sustentada en el Informe N° 094-2020-SENACE-PE/DEAR del 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se declaró infundado el recurso de reconsideración parcial y la aclaración contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, presentada por Compañía Minera Antapaccay S.A.; y en consecuencia, se confirmó todos los extremos la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, que aprobó la MEIA-d Antapaccay.
20. El 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que *"Establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (Covid-19) en el*

poblado Jayuni), distrito de Alto Pichigua (Mollocahua), distrito de Pichigua (Comunidades de Chillque, Mamanocca y Sillota), distrito de Ocoruro, distrito de Condorama.

<sup>2</sup> En el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 0027-2020-SENACE-PE/DEAR se rectificó el error material advertido en la observación N° 62 de la matriz de observaciones de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya-Integración Corocchohuayco.



*Territorio Nacional*", se dispuso en como parte de las "*Disposiciones Complementarias Finales*" la "*Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos*" en la cual se declara "(...) *la suspensión por treinta (30) días hábiles (...)*" de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encuentren en trámite al momento de la emisión de dicho decreto de urgencia, reanudándose su contabilidad a partir del 29 de abril de 2020.

21. El 28 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, que "*Dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional*" se decreta la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos detallada en el numeral 17 del presente informe, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020; esto es, hasta el 20 de mayo de 2020.
22. El 20 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, a través de cual en su artículo primero se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio positivo y negativo, regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; por lo que a partir del 11 de junio de 2020 se reanudan los plazos, como es el caso del presente procedimiento.
23. Mediante DC-125-M-MEIAD-00079-2018, de fecha 27 de mayo de 2020, la Municipalidad Distrital de Pallpata, representada por el alcalde Alfonso Villagra Merma presentó su solicitud de notificación electrónica.

## II. OBJETO

24. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Pallpata, representado por el alcalde Alfonso Villagra Merma y la Municipalidad Distrital de Pichigua, representado por el alcalde Alfredo Rodríguez Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, en el extremo que se solicita que los distritos recurrentes sean considerados dentro del área influencia directa de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco".

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

25. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### 4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

26. El artículo 217° del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°<sup>3</sup> de la citada norma.
27. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>4</sup>.
28. Sobre el particular, la DEAR Senace notificó a la Municipalidad del distrito de Pallpata la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, mediante la cual la DEAR Senace aprobó la "*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco*", el 13 de enero de 2020<sup>5</sup>; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencería el 3 de febrero de 2020, siendo que los recurrentes presentaron el recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral, dentro del plazo legal.
29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso **de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
30. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Art. 216.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>4</sup> Al respecto, tomando en cuenta lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo se suspendieron desde el 16 de marzo al 28 de abril de 2020, período en el cual no se emitió acto procedimental alguno, siendo dicho plazo prorrogado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020. En ese sentido, con la presentación del recurso de reconsideración por los recurrentes se inició un procedimiento recursivo, el cual se encuentra sujeto a silencio administrativo, y siendo que dicho recurso fue presentado antes del 16 de marzo de 2020, por lo que el plazo para resolver dicho recurso quedó suspendido, conforme con lo indicado en el Informe N° 00001-2020-SENACE-OAJ-DGE del 16 de abril de 2020, reanudándose su computo desde el 11 de junio de 2020.

<sup>5</sup> Conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 123-2020-SENACE.



*"(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*

*(...)*

*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."<sup>6</sup>*

31. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.
32. Asimismo, sobre la nueva prueba, en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 6 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>7</sup> se señala lo siguiente:

*"(...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados. Asimismo, añade que la citada postura confirma la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...)"*

33. Sobre los referidos principios, la citada entidad señala que: **"(...) el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos**

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12ª ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.

<sup>7</sup> Informe Jurídico a través del cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la consulta jurídica sobre interpretación de normas aplicadas por el Senace.



*hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza (...)*".

34. En adición a lo señalado, se indica que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. **Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento** debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos (...)*".
35. Atendiendo a lo señalado, en el citado informe del Ministerio de Justicia se concluye que: *"(...) la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...)*".
36. Entonces, tomando en cuenta que el artículo 219 del TUO de la LPAG establece como requisito general la presentación de una nueva prueba, y de acuerdo con el marco teórico antes expuesto, se concluye que una nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generado antes o después de la emisión del acto impugnado que justifica que la autoridad realice un reexamen de lo decidido.
37. En virtud del marco antes expuesto, se evaluará la documentación presentada por los recurrentes para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
38. Al respecto, la Municipalidad Distrital de Pallpata, representada por el alcalde Alfonso Villagra Merma y la Municipalidad Distrital de Pichigua, representada por el alcalde Alfredo Rodríguez Villavicencio presentaron en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) observaciones al modelo de calidad de aire, II) observaciones al Informe N° 1025-2019-ANA-DCERH/AEIGA, y iii) observaciones al túnel de exploración Corocchohuayo.
39. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión de los 3 documentos antes mencionados se corrobora que los mismos son afirmaciones en contra de la MEIA-d Antapaccay y no una nueva prueba, toda vez que sobre la base de la información que obra en la MEIA-d Antapaccay se ha formulado cuestionamientos, no presentándose nuevos elementos de prueba que justifiquen una nueva evaluación de lo resuelto respecto de que sean considerados como área de influencia ambiental y social directa, al ser meras afirmaciones las observaciones presentadas, las cuales carecen de algún rigor y respaldo técnico y de probanza.



40. En ese sentido, los informes presentados en calidad de nueva prueba que contienen observaciones calificarían como diferente interpretación de las pruebas producidas en el marco del proceso de evaluación de la MEIA-d Antapaccay, los cuales se evalúan en un recurso de apelación y no de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG.
41. Asimismo, debe indicarse que los ciudadanos, organizaciones, autoridades, entre otros actores, pueden presentar aportes y/o observaciones al estudio de impacto ambiental en evaluación<sup>8</sup>, durante los plazos que la norma establece para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en esta etapa. En ese sentido, durante la etapa de evaluación de la MEIA-d Antapaccay se ejecutaron mecanismos de participación ciudadana con la finalidad de que la ciudadanía tenga conocimiento de la MEIA-d Antapaccay y formulen observaciones y/o comentarios a dicho estudio.
42. En atención a ello, se estableció un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la publicación de los avisos en el diario oficial El Peruano sobre el plan de participación ciudadana de la MEIA-d Antapaccay para la recepción de aportes, comentarios y/u observaciones a dicho estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, que aprueba Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
43. En ese contexto, la Municipalidad Distrital de Pallpata, representada en ese momento por el anterior alcalde Fredi Roland Gambarini Lazarte, presentó aportes ciudadanos a la MEIA-d Antapaccay conforme se aprecia del Cuadro N° 13 del Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR (que sustentó la resolución materia de reconsideración), en el cual se indica que la referida municipalidad presentó mediante Oficio N° 148-2018-A-MDP/E-C de fecha 25 de julio del 2018, sus observaciones, siendo ello el momento oportuno para presentar cualquier tipo de observaciones a la MEIA-d Antapaccay, de acuerdo con la normativa y no a través del presente recurso de reconsideración sin haberse presentado prueba nueva<sup>9</sup>.
44. Por lo tanto, los documentos presentados por los recurrentes califican como cuestionamientos a la MEIA-d Antapaccay para que sean considerados dentro del área de influencia ambiental y social directa del proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Corocchohuayco, afirmaciones que ya fueron materia de

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, que aprueba Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero

(...)

Artículo 22.- Presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad

(...)

El plazo que se señala para recibir los aportes, comentarios u observaciones será como máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de realizada la audiencia pública. La autoridad competente no está obligada a pronunciarse respecto de los documentos que reciba con posterioridad al plazo indicado.

La autoridad competente merituará los aportes, comentarios u observaciones remitidos por la ciudadanía en el plazo señalado en el párrafo anterior, considerándolos en los informes de evaluación correspondiente. De considerarlo pertinente, la autoridad correrá traslado al titular minero, de las observaciones recibidas para que las absuelva en el plazo que señale la autoridad.

<sup>9</sup> Cabe precisar que en el numeral 4.7.1 del Informe N° 1017-2019-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR, se indicó que "Todos los aportes ciudadanos fueron atendidos por la DEAR Senace y trasladados al Titular, cuya respuesta fue merituada y, en los casos correspondientes, incorporada a la evaluación técnica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.



evaluación al haber sido presentados como aportes ciudadanos, pero en este recurso no se han presentado nuevos elementos de prueba.

45. Además, los recurrentes presentaron otras comunicaciones, tales como el Memorial S/N (Trámite N° DC-43-M-MEIAD-00079-2018 y DC-71-M-MEIAD-00079-2018), Memorial S/N (Trámite N° DC-53-M-MEIAD-00079-2018), Carta S/N (Trámite N° DC-93 M-MEIAD-00079-2018) **durante el proceso de evaluación de la MEIA-d Antapaccay**, a través de los cuales alegaron que se les incorpore dentro del área de influencia del Proyecto, razón por la cual dicha documentación ya obra en el expediente y fue materia de consideración durante la evaluación técnica que se llevó a cabo para la emisión de la resolución objeto de reconsideración, conforme se detalla a continuación:

#### Documento 1: observaciones al modelo de calidad de aire

Documento presentado en el Recurso de Reconsideración	Aporte Ciudadano durante la Evaluación de la MEIA-d Antapaccay
<p>OBS.2: Observa la velocidad promedio del viento descrita en la MEIA-d Antapaccay (Línea base) haciendo un análisis con las rosas de viento.</p> <p>OBS.3: Sobre la base de la obs. 2, indica que los vientos llegan al distrito de Pallpata, incluye una figura de la MEIA-D Antapaccay donde traza una línea de 10 km sobre el mapa del modelo de aire.</p> <p>OBS.4: Sobre la base de la obs.3, indica que esos vientos llegan al distrito de Pallpata en la etapa de construcción, incluye una figura de la MEIA-D Antapaccay donde traza una línea de 10 km sobre el mapa del modelo de aire.</p> <p>OBS.5: Sobre la base a la obs.3, indica que esos vientos llegan al distrito de Pallpata en la etapa de operación, incluye una figura de la MEIA-D Antapaccay donde traza una línea de 10 km sobre la figura de la MEIA-d Antapaccay del modelo de aire.</p> <p>OBS. 6: Observa que se ve muy poca dispersión a pesar de las emisiones de las 6 chimeneas de Raise Borer para la etapa de explosión y transporte.</p> <p>OBS.7: Con relación a la obs.6, se indica que las chimeneas emiten Polvo (PM10 y PM2.5) y Gases (CO2, SO2 y NO2).</p> <p>OBS.8: Con relación a la obs.6 y 7, se indica que el contenido metálico de metales se deposita contaminando los suelos y aguas.</p>	<p>En el Oficio N° 148-2018-A-MDP/E-C, presentado mediante Trámite N° DC-24 M-MEIAD-00079-2018, la Municipalidad Distrital de Pallpata hizo observaciones en relación a los impactos ambientales asociados a la calidad de aire (polvo y gases) producto de la operación de los tajos sur y norte y las galerías subterráneas.</p> <p>Asimismo, se señala que se definan las áreas de influencia en función a los impactos sociales, económicos y ambientales identificados, por lo que concluyen que el área de influencia directa e indirecta debe ser redefinida y ampliada a fin considerar como área de influencia directa a las comunidades de Huacroyuta, Chorrillo, Huarcapata, Canlletera y CP Pallpata.</p> <p>Mediante Memorial S/N (Trámite N° DC-43-M-MEIAD-00079-2018 y DC-71-M-MEIAD-00079-2018) solicitan que sean considerados como área de influencia directa las comunidades de Huarcapata, Chorrillo, Canlletera, Antacama y centro poblado de Pallpata</p> <p>Mediante Memorial S/N (Trámite N° DC-53-M-MEIAD-00079-2018), las comunidades campesinas originarias y el centro poblado de Pallpata de la margen derecha del río salado solicitan que sean considerados como comunidades afectadas directamente.</p> <p>Asimismo, mediante Carta S/N (Trámite N° DC-93 M-MEIAD-00079-2018, se hizo una observación en relación a la afectación a las comunidades originarias de Chorrillos, Huarcapata, Canlletera, Antacama, Pallpata, Cruz de Pampa, Mamanocca, Jaruma Alccasana, Huacruyuta Marquiri, Pirhuayani y el centro poblado Jayuni, por el polvo transportado durante las operaciones de Coroccohuayco, por lo que solicitan su inclusión como área de influencia del proyecto minero Coroccohuayco a las comunidades de la margen derecha del río salado en Pallpata.</p>

46. Por lo tanto, el documento denominado observaciones al modelo de calidad de aire no califica como nueva prueba, toda vez que no aportan nuevos elementos



de prueba a lo que fue materia de evaluación técnica en el ítem 3.2.1 Meteorología, Clima y Zonas de Vida del capítulo 3 Línea Base de la MEIA-d Antapaccay en el cual se evaluó lo relacionado al comportamiento de las variables meteorológicas entre ellas los vientos predominantes (direcciones y velocidades) que han sido graficados mediante el histograma radial denominado rosa de viento, para las estaciones de los tres sectores evaluados. Asimismo, en el capítulo 5 Evaluación de Impactos ítem 5.4.4 Calidad de aire se trataron las conclusiones de la predicción de los modelos de calidad de aire sustentados en el Anexo XXXI Modelo de Calidad de Aire y el apéndice XXXI.6.3 Modelo de calidad de aire los cuales consideran el aporte de las emisiones de las chimeneas de la operación subterránea.

## Documento 2: observaciones al Informe N° 1025-2019-ANA-DCERH/AEIGA

Documento presentado en el Recurso de Reconsideración	Aporte Ciudadano durante la Evaluación de la MEIA-d Antapaccay
<p>OBS. 1: Observa sobre el modelo numérico integrado, la afectación del túnel Coroccohuayco en los flujos subterráneos y sobre la zona de Antapaccay que no muestra una influencia a los usuarios de Cañipía por la operación de los componentes.</p> <p>OBS. 2: Observa que es "irresponsable afirmar que desde las condiciones de pre-minado confirmando que no existe una conexión hidráulica entre estas tres zonas..." y que "...el modelo numérico no consideró el modelamiento conceptual...", mencionando a la falla Antapaccay y a la falla regional Quechua, indicando que las diferentes litologías y estructuras no han sido tomados en cuenta por la ANA.</p> <p>OBS.3: Observa sobre la calidad del agua subterránea, el tiempo de recorrido de las partículas (1000 años) hacia el río Salado, indicando que se tiene el registro fotográfico de que los sulfatos en Tintaya sí han llegado al río Salado en algo más de 30 años.</p> <p>OBS. 4: Observa que los ECA Categoría 3 no garantizan la salud de los pobladores y, por consiguiente, el compromiso del Titular sobre la descarga de aguas tratadas, cuyas concentraciones serán iguales o menores al ECA Categoría 3, indicando que es solo un supuesto y que aún no se ha comprobado a ciencia cierta la calidad de la descarga. Asimismo, menciona que, en el Informe Técnico N° 1025-2019-ANA-DCERH/AEIGA se indica que CMA mantendrá un flujo de 2.8 L/s en la quebrada Coroccohuayco (año 3) y que la misma ANA en el Informe Técnico N° 749-2018-ANA-DCERH/AEIGA, refiere un caudal que varía entre 100 L/s y 300 L/s.</p> <p>OBS. 5, 6, 7 y 8: Observa que el tajo Coroccohuayco área Norte será inundado hasta formar una laguna, pero no se dice nada sobre el tajo Coroccohuayco área Sur. Además, no se habla sobre la calidad del agua de contacto en los tajos Coroccohuayco área Norte y Sur, en donde muestra tablas de la MEIA-d Antapaccay con la relación de varios parámetros metálicos de los análisis realizados, concluyendo que Coroccohuayco amerita un EIA-d independiente.</p> <p>OBS. 9: No precisa observación o aclaración alguna.</p>	<p>Respecto de las observaciones 1 al 4, en el Oficio N° 148-2018-A-MDP/E-C, presentado mediante Trámite N° DC-24 M-MEIA-00079-2018, la Municipalidad Distrital de Pallpata observó que actualmente se viene generando un estrés hídrico al entorno de los Tajos Antapaccay, asimismo, solicitó presentar el cono de depresión para los años de operación del proyecto Coroccohuayco.</p> <p>Asimismo, se indicó y observó que la remoción de estratos de mineral en la explotación subterránea puede interrumpir la continuidad del acuífero local, y producir interconexiones y contaminación entre las aguas subterráneas, alterando sus características, mostrando una imagen de las partículas profundas movilizadas de los botaderos, contaminando acuíferos al año 14.</p> <p>Sobre la observación 3, la Municipalidad Distrital de Pallpata indicó que el agua subterránea será afectada debido a que se emplearán pozos para abastecimiento de agua al proyecto, así como, las excavaciones, la construcción del túnel, además de las labores subterráneas.</p> <p>Respecto a la observación 4, la Municipalidad Distrital de Pallpata realizó observaciones sobre el tratamiento de aguas residuales, las cuales serán entregadas en el punto de vertimiento V-05 de la quebrada Coroccohuayco que es afluente del río Salado en el sector Huarcapata. Asimismo, en el memorial S/N, presentado mediante Trámite N° DC-43 M-MEIA-00079-2018 y DC-71-M-MEIA-00079-2018, también se hizo observaciones sobre la descarga de aguas tratadas en el vertimiento V-05. De igual manera, mediante el trámite DC-53 M-MEIA-00079-2018 la mencionada municipalidad volvió a observar sobre el vertimiento de aguas tratadas en el punto V-05, proponiendo además un tratamiento químico.</p> <p>En cuanto a las observaciones 5, 6, 7 y 8, la Municipalidad Distrital de Pallpata mediante Oficio N° 148-2018-A-MDP/E-C realizó observaciones sobre el agua subterránea que, según indicaban, será afectada por el proyecto, estudio hidrogeológico, planes de mitigación sobre la probabilidad de emitir drenaje ácido de roca. Asimismo, observaban sobre</p>



<p>OBS. 10: Observa sobre el modelo hidrogeológico de la trayectoria de partículas en la etapa de Cierre/Postcierre, indicando que las trayectorias de las partículas van "canalizadas" cortando la red hidrográfica hasta llegar al río Ocoruro que desemboca en el río Salado.</p>	<p>el desarrollo de los tajos abiertos Sur y Norte en Coroccohuayco, los cuales removerán agua subterránea a medida que se vaya profundizando y preguntaban sobre los mecanismos de mitigación y/o compensación.</p> <p>Por otro lado, la municipalidad de Pallpata también hizo observaciones sobre las proyecciones estimadas de caudales de los tajos Coroccohuayco y el estrés hídrico en la zona, por lo que solicitó desarrollar cono de depresión anual.</p>
--	---

47. Por lo tanto, el documento denominado observaciones al Informe N° 1025-2019-ANA-DCERH/AEIGA no califica como nueva prueba, toda vez que no aportan nuevos elementos de prueba, sino cuestionamientos al modelo numérico integrado que ya fue materia de observaciones por parte del recurrente y que se encuentra descrito en el ítem 5.4.2 Hidrogeología, del capítulo 5.0 Caracterización de impactos ambientales, así como, en el Anexo XXX.1 Modelo numérico hidrogeológico Zona Coroccohuayco (Folio XXX-2) de la MEIA-d Antapaccay, donde se describen de manera predictiva y en base a la secuencia constructiva y operacional, en la zona Coroccohuayco los comportamientos del agua subterránea teniendo en cuenta las características geológicas e hidrogeológicas del macizo rocoso y las fallas identificadas para la grilla de evaluación, se indica además en el ítem 3.2.4.2.1 Representación del Desarrollo del Tajo Coroccohuayco que desde el año 6 al año 7 de operación del área sur se rellenará con material de desmonte y se denominará Botadero In-Pit.

### Documento 3: observaciones al túnel de exploración Coroccohuayco

Documento presentado en el Recurso de Reconsideración	Aporte Ciudadano durante la Evaluación de la MEIA-d Antapaccay
<p>OBS. 1 a la OBS 19: se realizan observaciones al túnel de exploración de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración Coroccohuayco, por ejemplo:</p> <p>OBS 2 se señala que el Túnel de Exploración se habilitarán 12 plataformas con 14 sondajes de exploración subterránea. No se tiene ubicación de las plataformas y no se tiene características de los sondajes (ubicación, dirección, longitud, inclinación).</p> <p>OBS 19 señala que de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley General de Minería, el trazo del túnel de exploración Coroccohuayco integrado a las labores subterráneas y el cambio de denominación (bocamina principal), indican: <i>podemos afirmar con contundencia que la empresa minera engaño, hizo pasar una labor de exploración por una labor de desarrollo.</i> Asimismo, se señala que la empresa minera, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas, construyo labores correspondientes a la etapa de construcción sin las autorizaciones correspondientes; afirmando: <i>es una forma ilícita de avanzar la ejecución del proyecto correspondiente a la MEIA Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco. Este hecho tiene graves incidencias ambientales que afectan no</i></p>	<p>En el Oficio N° 148-2018-A-MDP/E-C, presentado mediante Trámite N° DC-24 M-MEIA-00079-2018, la Municipalidad del distrito de Pallpata hizo observaciones a las dimensiones del túnel, su profundidad. Asimismo, cuestionaron que mientras dure la construcción del túnel, se dividirá y fragmentara varios sectores de las comunidades afectando sus parcelas. De igual modo, se señala que el interior del túnel subterráneo denominado túnel de Coroccohuayco que conectara con la planta de procesos Antapaccay, en su etapa de construcción se afectara acuíferos subterráneos, generando impactos en el afloramiento de manantiales y por ende causara estrés hídrico y la pérdida de la biodiversidad como la disminución de la producción agropecuaria. Por último, señalaron que el desagüe de minas y el túnel Coroccohuayco - Tintaya (bombeo) puede provocar un descenso considerable del nivel freático, lo cual, además de otros efectos, degrada seriamente la vegetación en la zona afectada.</p> <p>En el memorial S/N, presentado mediante Trámite N° DC-43-M-MEIA-00079-2018 y DC-71-M-MEIA-00079-2018, se señala que los primeros 5 años de operación del Proyecto Minero Coroccohuayco se transportara por vía terrestre hasta que se concluya el túnel de transporte del mineral, estas obras se ejecutarán a pocos metros de los manantes indicados, cuyos impactos serán de alta consecuencia. En el MEIA-d Antapaccay no se</p>



solamente al distrito de Pallpata, se suma a las afectaciones en general.	propone su mitigación, reposición de agua, compensación por los daños, etc.
---	---

48. Respecto de las observaciones al túnel de exploración, debe indicarse que el túnel de exploración no fue materia de evaluación en la MEIA-d Antapaccay por no ser un componente a modificar y porque ello fue un componente ya evaluado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración Coroccohuayco, aprobado por Resolución Directoral N° 135-2018-MEM-DGAAM del 16 de julio de 2018. Es preciso indicar, que el túnel de exploración es un componente diferente al túnel Coroccohuayco evaluado en la MEIA-d Antapaccay, mismo que se trata de un futuro componente minero para el acarreo del mineral durante la etapa de explotación que tiene la finalidad de conectar a nivel del subsuelo las labores mineras subterráneas del sector Coroccohuayco con las facilidades en superficie del sector Tintaya. Por lo tanto, el túnel de exploración no guarda relación directa con la MEIA-d Antapaccay, razón por la cual la cual no califica como nueva prueba el documento presentado.
49. Por las consideraciones antes expuestas, los documentos presentados en el recurso de reconsideración no califican como nueva prueba en tanto no se han presentado nuevos elementos de prueba que justifiquen un reexamen de lo decidido. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito de procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración; y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la referida Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, que aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco"*.

## V. CONCLUSIONES

50. Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Pallpata, representado por el alcalde Alfonso Villagra Merma y la Municipalidad Distrital de Pichigua, representado por el alcalde Alfredo Rodríguez Villavicencio, debe ser declarado improcedente, pues los documentos presentados no califican como nueva prueba, por lo que no se cumple con el requisito de procedencia a fin de que se justifique un nuevo reexamen de lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la referida Resolución Directoral N° 196-2019-SENACE-PE/DEAR del 17 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1017-2019- SENACE-PE/DEAR, que aprobó la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco"*.

## VI. RECOMENDACIONES

- (i) Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su consideración y emisión de la resolución directoral pertinente.

- (ii) Notificar a la Municipalidad Distrital de Pallpata y a la Municipalidad Distrital de Pichigua el presente informe y la resolución directoral a emitirse.
- (iii) Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Atentamente,

**María Cristina Sánchez Camino**  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros  
CAL N° 41467  
Senace

**David Víctor Borjas Alcántara**  
Lider de Proyectos  
CQP N° 435  
Senace

**Karín Carrasco León**  
Especialista en Hidrogeología  
CIP N° 185797  
Senace

**Javier Augusto Ávila Molero**  
Especialista Social  
CPAP N° 450  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>10</sup>

**Javier Orccosupa Rivera**  
Especialista Civil en Minería – Nivel I  
CIP N° 59561  
Senace

<sup>10</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
**Director de Evaluación Ambiental para**  
**Proyectos de Recursos Naturales y Productivos**  
CIP N° 91339  
Senace